

**ARCHIVA DENUNCIA ID 38-VII-2019 PRESENTADA POR  
VICENTE GUTIÉRREZ VERGARA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 287**

**SANTIAGO, 13 DE FEBRERO DE 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, que renueva el nombramiento en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA**

1. Que, con fecha 15 de marzo de 2019, se remitió a esta Superintendencia una denuncia ciudadana, por parte de Vicente Gutiérrez Vergara (en adelante, el denunciante"), en contra del establecimiento denominado Faenadora Coexca (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Longitudinal Sur Km 259, comuna de Talca, Región del Maule.

2. Que, los hechos denunciados se relacionan con la presunta emisión de olores molestos desde el establecimiento denunciado, durante todo el día, afectando su calidad de vida y generando problemas de salud.

**II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA  
SUPERINTENDENCIA**

3. Que, con fecha 8 de abril de 2019, mediante ORD. D.S.C. N° 82, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") informó al

denunciante que su denuncia fue recepcionada, y que se inició una investigación por los hechos denunciados, conforme a sus atribuciones y procedimientos correspondientes.

4. Que, posteriormente, con fecha 30 de enero de 2020, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al establecimiento denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

5. Que, luego, con fecha 1 de abril de 2020, la División de Fiscalización derivó a la entonces División de Sanción y Cumplimiento (actual Departamento de Sanción y Cumplimiento), el expediente de fiscalización DFZ-2020-60-VII-RCA (en adelante, "informe de fiscalización"), que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada.

6. Que, conforme a lo expuesto en el informe de fiscalización, se realizó una inspección ambiental respecto de los hechos denunciados. A continuación, se exponen los hechos constatados para cada materia.

#### A. Manejo de Riles

7. Que, el considerando 3.12 de la RCA N° 130/2014, estableció el programa de monitoreo de Riles tratados, y que serían descargados hacia el estero Caiván, conforme a la modificación de proyecto aprobada mediante dicha RCA. En este sentido, se estableció en dicho considerando que "[e]n caso que entre en operación el nuevo sistema de tratamiento, para controlar las características del efluente y/o para garantizar el cumplimiento de las exigencias que para éste exige la normativa ambiental vigente, se contempla ejecutar un plan de monitoreo del efluente en los términos que establezca la resolución correspondiente que emita la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA)".

8. Que, durante la inspección, se realizó un recorrido por el mencionado estero, observando que los Riles tratados no estaban siendo descargados hacia este, si no que eran vertidos hacia el alcantarillado, sujetándose al cumplimiento del D.S. N° 609/98 del Ministerio de Obras Públicas, que "Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado". En este sentido, se observó la existencia de un punto de descarga y punto de monitoreo, utilizado por la concesionaria Aguas Nuevo Sur para la realización de monitoreos conforme a la norma antes citada.

9. Que, al respecto, según lo indicado en el informe de fiscalización, en el punto 5.2, al momento de la inspección no se constató la construcción y/o modificación del sistema de tratamiento de Riles, razón por la cual el titular no se encontraba realizando descargas conforme al D.S. N° 90/2000, que "Establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales".

10. Que, ello según quedó establecido en el considerando 3.15.2.2, conforme al cual "(...) *Los residuos líquidos industriales generados en la*

*operación del Proyecto serán derivados al sistema de alcantarillado público de la empresa sanitaria Aguas Nuevo Sur, cumpliendo con la normativa atinente (D.S. N° 609/98 del MOP, Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de residuos industriales líquidos a Sistemas de Alcantarillado) mientras exista factibilidad técnica de parte de la empresa sanitaria. En caso que la empresa sanitaria no tenga factibilidad técnica para tratar la totalidad de los efluentes del Proyecto, se prevé la construcción y operación de un nuevo sistema de tratamiento de RILes, el cual incluye tratamiento primario y secundario. El efluente tratado será descargado en el estero Caiván, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Tabla N° 1 del DS 90/00 MINSEGPRES.”*

11. Que, a mayor abundamiento, en el mismo punto 5.2 del informe de fiscalización, se señaló por parte del personal fiscalizador que “(...) *al momento de la inspección, no se constató la construcción y/o modificación de un nuevo sistema de tratamiento de RILes, es decir, la empresa sanitaria Aguas Nuevo Sur aún puede recibir la totalidad de los efluentes de la planta. Por ello, no se realizan descargas de RILes tratados al Estero Caiván (...). Además, la unidad fiscalizable no se encuentra catastrada para el control del DS N°90/2000.*”

#### **B. Plan de riego**

12. Que, conforme a lo evaluado en la RCA N° 130/2014, el nuevo proyecto no contemplaba utilizar el efluente tratado para riego de plantación de eucaliptus, por lo que se eliminaría este tipo de disposición, que se había implementado en los proyectos aprobados mediante las RCA anteriores (N° 326/1996 y 87/2006).

13. Que, durante la inspección, no se observó el riego de la plantación de eucaliptus existente al interior del predio. Según lo indicado por el titular, el riego de áreas verdes se realiza con agua de pozo, no utilizando Riles para estos efectos desde el año 2014.

#### **C. Manejo de residuos sólidos**

14. Que, el considerando 3.15.3.2 de la RCA N° 130/2014, determinó el destino final de los residuos sólidos generados en la etapa de operación del proyecto. En este sentido, todos ellos deben ser enviados a un sitio de disposición sanitaria autorizado.

15. Que, conforme se desprende de la información remitida por el titular, con fecha 6 de febrero de 2020, los residuos generados fueron enviados a los sitios Ecofood, Proex, Relleno Sanitario El Retamo, y Relleno Sanitario Ecomaule. Para todos ellos, el titular adjuntó autorizaciones para la recepción de cada uno de los residuos sólidos respectivos (decomiso, residuos asimilables, pelos, pezuñas, cerdas, guano y lodos).

#### **D. Manejo de olores**

16. Que, durante la inspección, se recorrieron distintos sectores, desde los cuales podría haber emanación de olores molestos (conforme a lo indicado en denuncia ID 38-VII-2019). Al respecto, se señala en el informe que solo se pudo

identificar olores en intensidad media al interior de corrales y en el sistema de separación de sólidos, correspondientes a unidades internas y alejadas de los centros poblados.

17. Que, de este modo, no fue posible relacionar los hechos denunciados con la operación del establecimiento fiscalizado

#### **E. Monitoreo de aguas subterráneas y suelo**

18. Que, el considerando 3.12 de la RCA N° 130/2014, establece que se realizará monitoreo de suelo y aguas subterráneas, *“(…) solo hasta 1 mes después de la última aplicación de riles a riego, informando a la Superintendencia de Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule el término del riego y del monitoreo mencionados.”*

19. Que, conforme a lo señalado en forma previa, se constató que el titular no realizaba disposición de Riles en riego, por lo que no se ha realizado el monitoreo de aguas subterráneas y suelo.

#### **F. Plan de contingencia**

20. Que, en el considerando 3.16 de la RCA N° 130/2014, se describe el contenido que debe tener el plan de contingencias, indicando la situación de riesgo y las acciones o medidas a implementar.

21. Que, en este sentido, durante la inspección se solicitó al titular entregar antecedentes respecto de la posible aplicación del plan de contingencia. En su respuesta, de fecha 6 de febrero de 2020, el titular informó que, durante el periodo comprendido entre enero de 2018 y enero de 2020, no se habría registrado alguna contingencia que ameritase la aplicación de las medidas dispuestas en dicho plan. Adicionalmente, adjuntó el documento denominado “Planes de Contingencia Planta de Tratamiento de RILes de COEXCA S.A.” (código SOP 19 GO, de 21 de enero de 2020), que contiene acciones de control y prevención ante situaciones de contingencia que pudiesen ocurrir durante la etapa de operación de la planta de tratamiento de Riles, abordando responsables, definición de tipos de emergencia, equipos disponibles, evaluación de las emergencias, organización interna frente a eventualidades de fallas de operación en el proceso, y mecanismos y procedimientos de comunicación.

### **III. CONCLUSIONES**

22. Que, conforme a lo indicado en el punto 7 del informe de fiscalización, *“[l]os resultados de la actividad de fiscalización asociados a los Instrumentos de Carácter Ambiental indicados en el punto 3, permitieron concluir que se verificó la conformidad en las materias relevantes objeto de la fiscalización.”*

23. Que, dado lo anterior, con fecha 3 de febrero de 2023, mediante memorándum D.S.C. N° 81/2023, esta Superintendencia informó sobre la publicación del informe de fiscalización rol DFZ-2020-60-VII-RCA.

24. Que, por lo tanto, y en conformidad a los antecedentes individualizados anteriormente, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados, toda vez que no se ha constatado que estos se relacionen con alguna de las infracciones previstas por el artículo 35 de la LOSMA.

25. Que, sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que existen hechos constatados en inspecciones posteriores a la misma unidad fiscalizable, de fechas 4 de febrero y 9 de marzo de 2021, los que fueron considerados como desviaciones a lo establecido en las resoluciones de calificación ambiental en el informe de fiscalización DFZ-2021-355-VII-RCA. A partir de dichos antecedentes, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-252-2022, en contra del establecimiento denunciado, el que puede ser consultado en el siguiente enlace: <http://sipros.sma.gob.cl/ProcesoSancion/Ficha/3129>.

**RESUELVO:**

I. **ARCHIVAR** la denuncia ID 38-VII-2019, ingresada por Vicente Gutiérrez Vergara, con fecha 15 de marzo de 2019, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Vicente Gutiérrez Vergara, domiciliado en 14 Oriente N° 064, comuna de Talca, Región del Maule.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.**

  
Emanuel Ibarra Soto  
Fiscal  
Superintendencia del Medio Ambiente



RCF/AMB

**Carta certificada:**

- Vicente Gutiérrez Vergara. 14 Oriente N° 064, comuna de Talca, Región del Maule.

**C.C.:**

- Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.